

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gornesende decretada por V. S., con fecha 29 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 8 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Concejales de Gornesende, provincia de Orense.

Del expediente instruido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Delegado del Gobernador resulta, entre otras faltas cometidas por el mismo y el Secretario, que la Caja de los fondos del Municipio existe en poder del Depositario, pero fuera de la Casa Consistorial, y que él conserva las tres llaves: que hay conformidad con las existencias que el Depositario expresó habia en Caja y las que aparecen del último arqueo celebrado, y que no fué posible conseguir la presentacion de la Caja por el Depositario, se nota una baja en las cuotas de contribucion territorial que vienen pagando el Alcalde y un Regidor con respecto á las que satisfacian ántes de su eleccion de Concejales sin justificarse la causa.

En vez de existir el libro de censo electoral y

las listas electorales de 1876, sólo se presentó un cuaderno ó documento del Colegio de dementes, en el que se notan varias enmiendas y borrões y la falta de inclusion de algunos de los principales contribuyentes, se halla sin formar el libro de censo electoral correspondiente á las últimas listas electorales; y reconocida la lista rectificada en 30 de Enero de 1880, aparecen algunas enmiendas sin que estén salvadas. No existe el libro de censo electoral del año mencionado; y habiéndose reclamado la lista comprensiva de todos los vecinos que gozan del derecho electoral de algunos años anteriores, se contestó no haberse formado. Consta asimismo que como el Alcalde manifestase no haber formado el padron de prestaciones personales, y resultar no ser cierto esto, se abrió informacion que acreditada las hubo.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que seria prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley Municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que le haya precedido la amonestacion, el apercibimiento ó la multa:

Considerando que el Ayuntamiento tiene en completo desórden la contabilidad municipal, y que en alguno de los actos y omisiones enumeradas ha incurrido en negligencia, de que puede resultar perjuicio á los intereses que le están encomendados;

La Seccion opina que procede mantener la suspension acordada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Ildefonso Martin Salvador reclamando la nulidad del fallo por el que esa Comision provincial declaró sin efecto la baja en el Ejército del hijo del recurrente Francisco Martin Abarca, mozo del cupo de Ciperez, en el reemplazo de 1880, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de nulidad interpuesto por Ildefonso Martin Salvador contra el fallo en que la Comision provincial de Salamanca declaró sin efecto la baja en el Ejército del hijo del recurrente Francisco Martin Abarca, quinto por el cupo de Ciperez en el reemplazo del año próximo pasado, no obstante haber alegado en tiempo tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército:

De los antecedentes resulta:

Que la Comision provincial de Salamanca declaró soldado al referido mozo, y acordó que ingresara en Caja hasta que presentara el certificado de existencia en las filas de su hermano; y verificada ésta, otorgó en 31 de Agosto último la excepcion alegada, mandando dar de baja al referido mozo y que cubriese otro su plaza:

Que en 5 de Octubre siguiente acordó la expresada Comision provincial, á instancia de Deodato Hernandez, que quedase sin efecto la baja de Francisco Martin Abarca, fundándose en que éste habia cambiado de situacion con el soldado destinado á Ultramar Librado Alonso Pacheco, y por tanto se entendia haber renunciado á todo derecho de excepcion con arreglo al art. 146 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878:

Vista la regla 10 del art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistos los artículos 112, 164 y 165 de dicha ley:

Considerando que segun el art. 164, una vez declarado exceptuado del servicio militar Francisco Martin por la Comision provincial acordando ingresara otro mozo en su lugar, debió llevarse á efecto este acuerdo desde luego, sin perjuicio del recurso que pudieran interponer los interesados para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que exclusivamente compete su revocacion:

Considerando que careciendo la precitada Corporacion de atribuciones para reformar sus propios acuerdos, el que dictó en 5 de Octubre último dejando sin efecto la baja del mozo de quien se trata, es notoriamente nulo por falta de jurisdiccion:

Considerando que habiendo el Capitan general de Castilla la Vieja autorizado el cambio de situacion entre Francisco Martin y Librado Alonso Pacheco, corresponde á la misma Autoridad resolver cuantos incidentes puedan ser consecuencia ó estar relacionados con dicho cambio;

La Seccion opina que se debe anular el mencionado segundo acuerdo de la Comision provincial, y declarar en su consecuencia exceptuado del servicio militar activo al referido Francisco Martin Abarca, mandando se le dé de baja en el Ejército, y que cubra su plaza el número á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. G. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 27 de Mayo de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ocaña, decretada por V. S., con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ocaña, provincia de Almería.

El Gobernador dictó tal medida en vista de una queja producida por D. Juan Hernandez Aguilar manifestando que estaba completamente desatendido el servicio de Instruccion pública; pues ni se pagaba á los Maestros, ni se cuidaba de que los niños concurriesen á las Escuelas, hechos que se comprobaron con la declaracion de tres testigos y de los dos Profesores de Instruccion pública.

La omision que sirvió de fundamento para la providencia del Gobernador, por más que sea grave, no es motivo suficiente para imponer un correctivo tan severo como la suspension, mucho ménos cuando el Ayuntamiento, no sólo no ha sido apercibido ni multado, sino que no consta que el Gobernador le haya hecho prevencion alguna á fin de que atendiese tan importante servicio, por lo cual la Seccion entiende que no procede la suspension.

Como V. E. podrá observar, este Ayuntamiento no se halla en el mismo caso que otros de la provincia de Alicante, cuya suspension propuso la Seccion que se confirmase, porque no sólo habian desatendido el ramo de Instruccion pública, sino tambien desobedecido las órdenes del Gobernador, dando lugar á que se les apercibiese y multase.

Opina, pues, la Seccion que procede alzar la suspension acordada, y advertir al Gobernador que debe hacer uso de las facultades que la ley le concede para obligar al Ayuntamiento á cumplir atenciones tan sagradas como la de la Instruccion pública.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con

el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Llummayor, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 11 de este mes, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Llummayor, decretada por el Gobernador de las Baleares.

Los fundamentos en que dicha Autoridad apoya tal medida son: primero, que el Ayuntamiento no habia cumplido las diversas órdenes que se le dirigieron sobre remision de las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios de 1876-77, 1877-78 y 1878 á 1879, ni lo que se le mandó en comunicacion de 7 de Marzo último á consecuencia de ser insuficientes las contestaciones que dió á los reparos que se pusieron á las cuentas de 1869-70; y segundo, que la expresada corporacion habia admitido el 27 del mismo mes las dimisiones que de los cargos de Alcalde y de Teniente de Alcalde presentaron D. Mateo Rigo y D. Gregorio Llar, procediendo á elegir á los que debian reemplazarlos, con infraccion del art. 52 de la ley municipal, que dispone que dichas vacantes, si ocurren dentro de los seis meses anteriores á las elecciones ordinarias, se cubran por los Regidores que hayau obtenido mayor número de votos.

Considerando el Gobernador que el primer hecho constituye desobediencia grave; y el segundo extralimitacion, tambien grave, con carácter político dándole publicidad, acordó suspender al Ayuntamiento por 50 dias.

Los únicos documentos que se acompañan para acreditar la desobediencia grave, son: una circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 23 de Setiembre del año anterior, en la cual, teniendo presente que habia transcurrido bastante tiempo desde que se cerró el ejercicio económico de 1878-79 sin que los Alcaldes, á excepcion de seis, compelieran á los Depositarios á rendir las cuentas justificadas de los fondos que habian tenido bajo su custodia, ni ellos mismos presentaran las de su propia administracion durante dicho periodo, se ordenaba á los Alcaldes morosos que remitieran al Gobierno de provincia en el plazo de 15 dias las referidas cuentas con sus comprobantes; y una comunicacion de 7 de Marzo último, al parecer de la Comision provincial, encargando al Alcalde de Llummayor que averiguase por medio del que lo habia sido en 1869-70, por el Depositario en aquella fecha y por los arrendatarios de varios arbitrios las causas que dieron lugar al menor rendimiento de estos; que manifestase la aplicacion dada en

aquel ejercicio á 63 escudos 275 milésimas por la venta de unos escombros, y á 6 escudos 975 milésimas que en 1868-69 produjo el corral del comun, exigiendo al efecto las explicaciones oportunas al Alcalde, Secretario y Depositario de aquella época, y que reclamara de nuevo la cuenta detallada de los gastos de quintos, y la certificacion de haberse satisfecho el 5 por 100 de descuento á los sueldos de los empleados del Ayuntamiento correspondientes al año referido.

Para probar la extralimitacion con carácter político y con publicidad, se remite el oficio en que el Alcalde da cuenta al Gobernador de los nombramientos hechos por el Ayuntamiento á consecuencia de las dimisiones presentadas y admitidas.

Examinando ahora la Seccion los antecedentes que quedan relatados, encuentra que en la circular de 21 de Setiembre no se recuerda al Ayuntamiento de Llummayor obligacion ó servicios que deba cumplir. Reconoce, por el contrario, que el Alcalde como Ordenador de los pagos y Jefe de la contabilidad, y el Depositario por razon de los fondos que custodia, son los llamados á rendir cuentas de la inversion de los mismos; y es al primero á quien ordena que en el plazo de 15 dias remita al Gobierno de la provincia las cuentas justificadas del periodo de 1878-79. Por manera que si lo dispuesto en la circular citada ha dejado de cumplirse, y esta omision pudiera calificarse de desobediencia grave, nunca seria el Ayuntamiento el responsable.

Ménos responsabilidad le cabe todavia porque el Alcalde no haya reunido las noticias y datos que se le pidieron relativos á las cuentas de 1869-70 en los pocos dias transcurridos desde el 7 de Marzo hasta el 29 del mismo mes, debiendo pedirlos á distintas personas, que eran las únicas que podian suministrarlos, como se reconoce en la orden misma que se dice desobedecida. Pero aun suponiendo que no fuera más propio pedir á los mismos cuentadantes que contestaran á los reparos puestos, y que el Alcalde cayera en falta por no haber cumplido en 21 dias un servicio para el cual no se le habia fijado plazo, siempre resulta que el Ayuntamiento no es responsable de esta segunda omision.

Tampoco puede calificarse de extralimitacion grave con carácter político y con publicidad el nombramiento de Alcalde, pues correspondiendo en Llummayor al Ayuntamiento la eleccion de estos cargos, segun dispone el art. 49 de la ley municipal, y no habiendo concurrido al acto circunstancia alguna que induzca á presumir que se faltó intencionalmente al art. 52 con un fin político determinado, poniéndose además el acuerdo en conocimiento del Gobernador el mismo dia que se adoptó, el hecho queda reducido á las proporciones de una infraccion legal que los Ayuntamientos, y á veces los Gobernadores mismos, suelen cometer inadvertidamente ó por error; y estos errores los rectifica V. E. en definitiva, ó los Tribunales contenciosos segun los casos, por los procedimientos ordinarios que las leyes establecen.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina que

debe alzarse la suspension impuesta al Ayuntamiento de Llummayor, y declararse á la vez nulo el acuerdo que adoptó en 27 de Marzo, relativo á la eleccion de Alcalde y Teniente de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, decretada por V. S., con fecha 6 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 del próximo pasado mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, provincia de Cáceres.

Del instruido por el Delegado del Gobernador para inspeccionar la administracion de dicha Municipalidad resulta que el libro de intervencion se hallaba guardado en el arca de fondos municipales, que no se podia abrir porque las llaves se hallaban en poder del Secretario de la corporacion, ausente á la sazón: que las existencias en metálico obran en poder del Depositario, en vez de hallarse en la Caja: que habiendo exigido el Delegado al Depositario la presentacion de los fondos, no pudo efectuarlo por no existir sin duda, ni los del actual presupuesto, ni los correspondientes á ejercicios cerrados; y por último, que en el archivo municipal existian varios pliegos de papel sellado correspondientes á los años 1876 á 1878, y faltándose por ello á lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Considerando que de las faltas antedichas sólo podrán resultar responsables el Alcalde, el Interventor, el Depositario y en su caso el Secretario;

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada por el Gobernador, y mandar instruir los oportunos expedientes, con audiencia de los interesados, en averiguacion de los hechos que quedan consignados para exigir la responsabilidad que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su razon, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcazaren, á excepcion del Concejal D. José Galindo, decretada por

V. S., con fecha 6 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del próximo pasado mes, ha examinado la Seccion el adjunto expediente de suspension de los individuos que componen el Ayuntamiento de Alcazaren, provincia de Valladolid, excepcion hecha del Concejal D. José Galindo.

Del expediente instruido por el Delegado del Gobernador para inspeccionar la administracion de dicho pueblo resulta que por una informacion testifical se prueba evidentemente que las listas electorales no se expusieron al público en el tiempo y forma que marca la ley, ni se facilitaron á los electores que las reclamaron en la Secretaría municipal en uso de su derecho: que á pesar de esto, se remitieron al Gobierno de la provincia unas diligencias en que aparecen cubiertas todas las formalidades legales: que no obstante la prohibicion del Gobernador, comunicada en 8 de Mayo de 1880, ha rematado el Ayuntamiento y viene cobrando el arbitrio de rodaje que propuso en el proyecto de presupuesto para el presente año económico: que ha realizado gastos para los cuales no tenia atribuciones: que no ha subastado á su tiempo el impuesto sobre las especies de consumos, cereales y sal, habiendo hecho posteriormente un repartimiento extensivo sólo á cierto número de contribuyentes: que en sesion de 3 de Julio del año anterior destituyó del cargo de Síndico al Concejal D. José Galindo sin fundamento bastante para adoptar tan grave acuerdo.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Junio de 1879, consagradas todas á interpretar aquella ley, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension pueda imponerse á los Concejales por toda causa grave sin que la haya precedido la amonestacion, el apercibimiento ó la multa.

Considerando que algunos de los hechos expuestos constituyen faltas graves é infracciones de ley con perjuicio de los intereses que están encomendados al Ayuntamiento, y de que son responsables todos los individuos que la componen, incluso el Concejal D. José Galindo si no puso á salvo su responsabilidad oportunamente y en forma legal;

La Seccion opina que se debe mantener la suspension acordada, haciéndola extensiva al mencionado Concejal D. José Galindo, á no ser que se halle en el precitado caso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 28 de Mayo de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de sus-

pension del Ayuntamiento de Breda, decretada por V. S., con fecha 9 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Breda, decretada por el Gobernador de Gerona en vista del punible abandono en que se hallaba la administracion municipal.

Aquella Autoridad nombró un Delegado para que examinase si se habia cumplido una providencia dictada anteriormente, resultando que no se procedió oportunamente á la renovacion de los asociados; que no celebraron los arcos semanales; que no se habia liquidado con los recaudadores de ejercicios anteriores; que no se formó á su tiempo el presupuesto adicional, ni se entregaron las cuentas á pesar de haberlas reclamado, y en su virtud el Gobernador de la provincia suspendió á los referidos Concejales, fundándose en lo dispuesto en el art. 189 de la referida ley.

Anteriormente se habia girado una visita de inspeccion al mismo Ayuntamiento, que dió por resultado la suspension del Alcalde por el completo abandono en que se hallaba la administracion municipal, y que se apercibiera al Ayuntamiento para que subsanase á la mayor brevedad los defectos notados por el Delegado.

Renovada la visita, en el acta que de la misma se levantó se hizo constar que se subsanaron la mayor parte de los defectos notados en la visita anterior; y que respecto de otros que aun existian, el Alcalde accidental expuso que se corrigieran, y que si alguno no lo habia sido ya consistia en que se creyó que habia pasado el plazo señalado en la ley para el servicio á que se referia.

De estos hechos se deduce que el Ayuntamiento procuró cumplir en cuanto le fué posible las órdenes del Gobernador, y por tanto no cabe estimar que incurrieran en desobediencia, circunstancia por la cual, á juicio de la Seccion, no procede la providencia del Gobernador.

Opina, por tanto, que debe alzarse la suspension á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

#### CIRCULAR.

En vista de las dudas que ha ofrecido á algunas Comisiones provinciales la interpretacion de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 9 del actual sobre revision de excepciones del servicio militar, relativas á los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que siendo ejecutorios los fallos dictados

por los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 114 de la vigente ley de reemplazos, cuando no se reclame de ellos en el tiempo y forma prevenidos por el art. 115, las Comisiones provinciales deben proceder á cumplirlos desde luego para que, ingresando en Caja los mozos cuya excepcion hubiere cesado en el actual año, obtengan los respectivos suplentes la exencion del servicio militar activo que les corresponde.

2.º Que la precedente disposicion es aplicable á la revision de talla de los mozos, toda vez que las exenciones otorgadas en este concepto han debido ser objeto de los fallos dictados por los Ayuntamientos con arreglo al citado articulo 114.

Y 3.º Que los mozos excluidos temporalmente del servicio militar por defecto fisico, con arreglo al art. 187, no se hallan comprendidos en la mencionada Real orden de 9 del actual, puesto que estas exenciones no pueden ser objeto de revision por parte de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—A los Gobernadores de las provincias.

(Gaceta 29 de Mayo de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 20 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda, con Real orden fecha 28 de Junio último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la copia de la comunicacion del Gobernador de la provincia de Castellon que V. E. se sirve remitir á informe de este Ministerio con Real orden del 30 de Setiembre último, y en la cual aquel funcionario consulta la forma en que deben de cubrir los Ayuntamientos los gastos que ocasionen las Juntas municipales para la reforma de los actuales amillaramientos, toda vez que teniendo agotados los recursos de su presupuesto municipal, el de Vinaroz solicita se aprueben nuevos gravámenes que afectan á las contribuciones directas y que exceden de los tipos autorizados en la ley de 21 de Julio de 1876; y considerando que al determinar el art. 209 del reglamento de 10 de Diciembre del citado año que los Ayuntamientos abonen los gastos de que se trata, debió de tenerse presente que por Real orden de 12 de Setiembre de 1852, los mismos Municipios están obligados tambien á sufragar anualmente los que ocasionan la formacion de los apéndices de sus amillaramientos y demás trabajos que con él tienen connexion:

Considerando que los que hasta ahora se causan por las referidas Juntas municipales, no

llegan á los que son objeto de la citada Real disposicion, puesto que el único que se presume puede ser de alguna importancia, es el relativo al registro de fincas y ganados, sobre el cual se resolverá en su dia el modo de atender esta necesidad:

Y considerando que si los arbitrios que traten de establecerse sobre las contribuciones directas exceden de los tipos permitidos por las leyes de presupuestos vigentes no pueden ser aprobados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido acordar que los Ayuntamientos que no cuenten con bastantes recursos ordinarios para atender á los gastos que ocasiona la reforma de amillaramientos, deben de arbitrarlos con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la citada ley de 21 de Julio, vigente hoy por el Real decreto de 16 de dicho mes del año último.»

Lo que trascribo á V. S. como contestacion á la consulta que me hace en su oficio de 16 del actual, y á fin de que los Ayuntamientos se atemperen á lo dispuesto en la preinserta Real orden en la que se consignan los medios que deben de adoptar para cubrir los gastos que ocasionan los amillaramientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, previniéndoles que el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1876 dice textualmente:

«Art. 16. Se autoriza á los Ayuntamientos del Reino que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles, al Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.»

Zaragoza 27 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 116, del dia 17 del presente mes, por un error involuntario, se cita á la ciudad de Caspe y su partido el dia 12 del próximo mes de Junio para la presentacion de un Comisionado con los documentos correspondientes á la revision de los expedientes de excepciones legales y talla, y sus incidencias; debiendo entenderse el dia 13 el en que deben presentarse con los mozos sujetos á ello por consecuencia de dicha revision.

Zaragoza 30 de Mayo de 1881.—Ramon Lacadena.

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Siendo todavía muchos los Alcaldes que no han remitido á esta Administracion la matrícula de subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el año económico de 1881 á 82, á pesar del tiempo trascurrido desde que se mandaron formar por circular inserta en este periódico oficial, núm. 93, del 20 de Abril último, y hallándose algun tanto avanzada la época en que han de encontrarse todas terminadas y presentadas en esta Oficina, creo oportuno recomendarles apresuren cuanto sea posible el envío de aquella, sin omitir ninguno de los documentos que deben acompañarla, incluso los recibos talonarios, que pueden reclamar desde luego de la Delegacion del Banco de España en esta capital, para evitar así todo género de dilaciones en su aprobacion y las responsabilidades que á los morosos imponen los artículos 80 y 81 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Zaragoza 27 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

## SECCION QUINTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### Circular.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 31 del Reglamento orgánico de esta Oficina, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 28 de Diciembre de 1878, llamo á V. la atencion sobre el mencionado articulo, para que en observancia de él, preste los auxilios necesarios ó que hubieran de pedirle, los peritos de las riquezas urbana y rústica, D. Elías Ballespin y D. Antonio Valien, á quienes he autorizado con esta fecha, para examinar, medir y depurar la veracidad de las declaraciones individuales, que han dado los contribuyentes, en la nueva rectificacion de amillaramientos; debiendo significar á los propietarios el deber en que están de facilitar los datos y noticias que por los mismos peritos se les reclamen, sin ponerles el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Lo que para conocimiento de V. y del público en general he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 6 de Mayo de 1881.—Cárlos Cortés.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1881.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12.....	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
13.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	13	17	30	1	»	1	31	»	»	»	»	»	»	»	31

Zaragoza 21 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
12.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
14.....	1	1	»	2	1	2	1	4	6
15.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
16.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
17.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
18.....	2	2	»	4	1	»	»	1	5
19.....	»	»	1	1	2	»	»	2	3
20.....	1	2	»	3	»	»	1	1	4
	8	7	1	16	11	2	2	15	31

Zaragoza 21 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Oliveros Quilez, soldado del segundo batallon del regimiento infanteria de Guipuzcoa, que se halla con licencia ilimitada, ignorándose su actual paradero, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, al objeto de recibirle cierta declaracion en causa criminal que instruyo contra Romualdo Brieba y otros sobre juegos prohibidos; aperebido de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 28 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en expediente de apremio para el cobro de costas en causa contra Juan Asensio, vecino de El Burgo, sobre lesiones, tengo acordada la venta en subasta pública de

Una yegua, pelo castaño, de tres años de edad y ocho palmos de alzada: tasada pericialmente en 800 pesetas.

Y una mula, pelo negro, de 10 años, su alzada siete y medio palmos: tasada en 640 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, he señalado el 8 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, adjudicándose dichos semovientes en favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 24 de Mayo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Manuel Sauras.

## La Almunia.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hace saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda por D. Tomás Torres y Torres, vecino de Calatorao, en solicitud de que se acuerde su inclusion en las listas electorales de dicha villa para Diputados á Cortes; y en su virtud he acordado, en providencia de este dia, previa audiencia y dictámen del Promotor fiscal, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley Electoral vigente, se anuncie la pretension del D. Tomás Torres por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta villa y la de Calatorao, é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los electores que tengan derecho á oponerse á tal pretension, puedan hacerlo en el término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el mencionado periódico.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en La Almunia á 25 de Mayo de 1881.—Casildo Zavala.—D. S. O., Hilario Prados.

## JUZGADOS MILITARES.

## Zaragoza.

D. Tiburcio Andrés Barvio, Capitan graduado, Ayudante Fiscal del regimiento Cazadores de Castillejos, 18.º de Caballería:

Habiéndose ausentado de esta plaza, á donde se hallaba de guarnicion, el soldado del tercer escuadron de dicho regimiento Juan María Santiago Amador, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Cid de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 23 de Mayo de 1881.—El Fiscal, Tiburcio Andrés.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## CENTRO DE TRABAJOS ADMINISTRATIVOS

BAJO LA DIRECCION DE

DON MANUEL CALERO Y CLOSA.

Calle de Boggiero, antes Castellana, núm. 12.

Se confeccionan cuentas municipales, presupuestos, repartos, apéndices, expedientes de todas clases y todos los trabajos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos.

Se contestan pliegos de reparos de cuentas, se arreglan Archivos municipales y se copian toda clase de documentos. (3)

IMPRESA DEL HOSPICIO.